

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00751-00

En atención al derecho de petición que obra en el pdf.32, tenga en cuenta la memorialista que, a su pedimento encausado bajo esa figura, no le son aplicables las disposiciones de la ley 1755 de 2011, así como de las demás normas que lo reglamentan y/o modifican; por lo tanto, en la forma y términos dispuestos en el Código General del Proceso se pronuncia el Despacho en los siguientes términos:

PRIMERO: Frente a las solicitudes referidas en el acápite denominado “PETICIÓN” cuyo tenor literal expresa:

"a. Se nos informe si frente a la suma debitada se constituyó un depósito judicial y cuál es el número del título.

b. Se nos informe si se ofició al banco Davivienda para que desembarque la cuenta y se le informó de la terminación del proceso.

SEGUNDO: Respecto de estos puntuales pedimentos, se pone de presente a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto del 06 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, para cuyo efecto, se dispuso igualmente el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas, bajo la salvedad que, en caso de existir

solicitud de remanentes, las mismas serán puestas a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de indicación sobre el procedimiento para la devolución de los dineros descontados a la sociedad ejecutada y que reposan en este Despacho, y teniendo en cuenta el informe de títulos elaborado por la Secretaría en consecutivo No. 34, aunado a la documental obrante en archivos No. 16, 17, 19 y 22, según los cuales se advierte el pago efectivo de la obligación aquí ejecutada; se Ordena la entrega del título No. 400100008083571 a la sociedad ejecutada, siempre que no exista solicitud de remanente vigente, caso en el cual habrá de procederse en la forma indicada en numeral tercero de auto adiado 06 de mayo del cursante año.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00613-00

Por ser procedente lo pedido y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada por la parte **demandante**.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a las ordenes impartidas en sentencia del 05 de abril de 2022

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-010-2008-00086-00

En aplicación de la regla contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el encabezado del auto del 15 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto del proceso 11001310301020080008600, en lo demás permanezca incólume la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00218-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$47.000.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00178-00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **SARA ISABEL CAPADOR DE PÉREZ** y **GREGORIO PÉREZ GARCÍA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 41505312.

1. 548826,4663 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$ 167,252,834.94, por concepto de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa de 16.50% E.A, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica

los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-565534**. Oficiése a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría oficiése a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00100-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) EDGAR SOTO ARIAS.

Se designa como Curador Ad-litem de las demás personas indeterminadas a (l) (la) abogado(a) **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 51.650.870 y T.P. 203.441 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico betaluna3@hotmail.com., y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00334-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **GUILLERMO MICÁN AVELLANEDA** y **GELLY GIRALDO DE MICÁN** contra **VISIÓN CONSTRUCTORA S.A.S.** hoy **VISIÓN CONSTRUCTORA S.A.S.** y **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** vocera del Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De conformidad con el Art. 590 del C.G. del P., préstese caución por el 20 % de las pretensiones de la demanda

El (la) Dr (a). **LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
(auto 1 de 2, C-1)**

Por ser procedente la solicitud que eleva el abogado Roberto José Vergara en Pdf.98, el despacho, previo a ordenar entrega de dineros alguna y librar el mandamiento que ejecute las condenas impuestas en la sentencia que zanjó la discusión, resuelve:

1. Por secretaria realícese el fraccionamiento del deposito judicial allegado por la Equidad Seguros, atendiendo lo ordenado en el numeral primero del auto adiado el pasado 15 de junio de 2022, para que se de cumplimiento a la referida instrucción.

2. Como es evidente que, con el pago realizado por la asegurada, se ve mermado la solicitud de pago del capital contenido en la demanda ejecutiva, se requiere a la parte actora, para que en el término de 5 días, ajuste sus pretensiones atendiendo a que Equidad Seguros ya salió al pago de \$54.511.560, de suerte que, con dicho rubro, lo pedido en el cuaderno No. 6, debe sufrir una variación considerable.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00242-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$40.412.800, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-022-2022-00234-01

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 04 de abril de 2022, mediante el cual, el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad negó el mandamiento de pago pretendido por el extremo actor respecto del monto demandado por concepto de “seguros”, por no encontrarse acreditada su causación.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el *A-Quo* decidió abstenerse de librar mandamiento de pago por la ejecución de los rubros pertinentes al concepto de seguros atendiendo el argumento de que dicha suma no es exclusiva del título valor “pagaré”, pues la misma ha de encontrarse contenida igualmente en la póliza o documentos que acrediten la acusación de rubros atribuibles al deudor.

Así, aludiendo que no basta la mencionar la posibilidad de realizar el cobro de conceptos como *“capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA”*, conforme se dijo en el punto tercero de la carta de instrucciones, pues a efectos de demostrar la claridad, explicitud y exigibilidad de las obligaciones relativas a dichos estipendios, es necesario el aporte de los documentos e instrumentos necesarios para

corroborar la existencia de una obligación de las señaladas características, pues su sola mención no le otorga el mérito ejecutivo que el actor pretende validar en la demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la procedencia del recurso, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas**, **claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 invocado, que el título debe reunir acumulativamente las determinadas exigencias, las cuales son de orden formal y de cariz material. Las formales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible:

- i. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e

inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito.

ii. La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido.

iii. La exigibilidad, obviamente actual, *en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición*¹.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé¹.

¹ Sentencia STC18085-2017 del 2 de noviembre de 2017

No en vano se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

Ahora bien, tratándose de títulos valores como el aquí presentado, debe resaltarse que uno de sus elementos característicos es la literalidad, respecto de la cual el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha precisado que *“ésta mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos”*

DEL CASO EN CONCRETO

A fin de abordar la discusión planteada por la parte demandante, es preciso tener en cuenta que, una vez analizado el documento báculo de ejecución, se estableció que indubitablemente, respecto de los conceptos relativos a los seguros, en el acápite de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, textualmente se estableció:

“(…) 3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjunta o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la entidad el día que sea diligenciado...”

Bajo ese derrotero, no se aprecia dificultad en concluir que, dicha condición fue aceptada y ratificada por la ejecutada al momento en que, ejerciendo la autonomía de su voluntad, suscribió, tanto el pagaré en blanco, como la carta de instrucciones, a cuyo propósito, la entidad ejecutante quedó efectivamente facultada para incluir, dentro de los montos objeto de diligenciamiento; además del capital y los intereses mutuados; aquellas sumas resultantes de los conceptos allí descritos.

No obstante, de la verificación del título base de recaudo, así como de la demanda; se aprecia que su diligenciamiento, aunque autorizado, se limitó únicamente a los montos directamente relacionados con el mutuo; es decir, el capital por la suma de Cincuenta Y Cinco Millones Seiscientos Noventa Y Seis Mil Ciento Cuatro pesos (\$55.696.104) M/CTE, sin incluir en dicha operación los montos relativos al seguro.

Siendo ello así, es del caso concluir que el monto pretendido por concepto de seguros, definitivamente no se encuentra incluido en el pagaré, razón por la cual, desde su literalidad no resulta procedente ordenar el pago de los \$866.849 que se solicita en la demanda, pues el mismo no se encuentra incluido de forma clara y expresa dentro del referido título.

Iterase, esta Judicatura no discute la validez ni los alcances del clausulado inmerso en la carta de instrucciones, pues como se ha dicho, estando autorizada por el deudor, la inclusión de rubros como el de seguros, bien había podido proceder la entidad ejecutante a incluir los montos causados en relación a ese particular punto; pero no lo hizo, y en ese orden de ideas; al no estar incluido estipendio alguno en ese sentido, mal haría el a-quo en librar orden de apremio por una suma de dinero líquida, determinada e individualizada que no reposa en el contenido del título que se presenta para el corbo judicial, pues no existe en este particular caso el grado de certeza necesario para librar orden de apremio sobre una obligación que por demás resulta debatible a la luz del artículo 422 adjetivo.

En este punto, recuérdese que los títulos que se anexen al inicio de una acción ejecutiva deben reunir los requisitos señalados en la norma procesal y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Puestas de este modo las cosas, forzoso resulta concluir que el proveído atacado debe confirmarse, atendiendo las razones aquí consignadas.

No habrá condena en costas a la actora por no aparecer causadas.

En consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo y dejándose las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal De Bogotá, el 04 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00220-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase allegar certificado de tradición y libertad del predio objeto de demanda, con fecha de expedición reciente.

SEGUNDO: Integre la pasiva con quienes figuran como titulares de derechos reales principales en certificado especial aportado con los anexos de la demanda.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el certificado especial aportado en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP, advierte que en anotación No. 26 del certificado de tradición, reposa inscripción de embargo hipotecario, sírvase proceder en los términos del numeral 5º del artículo 375 del CGP respecto del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00217-00

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Excluya o aclare las pretensiones 2 y 3 atinentes al cobro de los intereses moratorios. Para el efecto, véase que se pretenden doblemente.

SEGUNDO: Aclárese el hecho segundo, nótese que hace referencia a la cláusula quinta del contrato, información que difiere sustancialmente de la plasmada en el contrato de transacción objeto de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00204-00

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aclare el hecho número 3.2. de la demanda, toda vez que se indica que el valor del canon de arrendamiento es de \$ 2.032.807, pero revisado el contrato de leasing se tiene que el canon de arrendamiento del bien inmueble es de \$ 1.843.908; sírvase hacer las adecuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00201-00

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Aclare el hecho número 1.1. de la demanda, toda vez que se indica que el valor de las obligaciones es de \$ 393.838.594, pero revisado el pagaré se tiene que el valor dichas obligaciones es \$ 329.629.340; sírvase hacer las adecuaciones correspondientes.

Se pone en conocimiento de la parte accionante la solicitud obrante a PDF 0006, para que en el término anteriormente señala se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00189-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO	EJECUTIVO No. 2021-189. Dte. Hospimedics S.A.
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante con la ejecución, Cd. 1, \$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	
PÓLIZA JUDICIAL.	
NOTIFICACIONES.	
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.	
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.	
HONORARIOS PERITO	
HONORARIOS SECUESTRE	
IMPUESTOS	
OTROS.	
TOTAL	\$ 1.000.000,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'H.A. Bolívar S.'.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00163-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **BLANCA MARIA DE LOS DOLORES MERCHAN OVALLE** contra **MARIANA ALEJANDRA MORALES PEREZ, INVERSIONES WAG SAS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la pasiva al tenor de lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

SEXTO: Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de

este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL MANZANO APONTE, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido (PDF 0002. Pg. 6 y 7)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00159-00

Estando el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, se evidencia que la parte actora no subsano la demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 03 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art 90 del C.G.P, pues nótese que el dictamen pericial aportado no cumple con lo reglado en el inciso 3º del Artículo 406 del Código General del Proceso, es decir no se establece el tipo de división que fuere procedente

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00140-00

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el auto de fecha 14 de junio de 2022, por las razones que se pasan a explicar:

1. Sea lo primero señalar que, si bien le asiste la razón al libelista en punto a los neurales 2o y 3 del auto adiado 27 de mayo de 2022, en tanto que la consignación del monto del avalúo no es óbice para la admisibilidad de la demanda, como también es cierto que de la demanda se extracta el desconocimiento de direcciones electrónicas de los demandados a efectos de dar aplicación al artículo 6o del Decreto Legislativo 806 de 2020; no lo es menos que el poder arrimado con la demanda, pese a consignar en su contenido las direcciones electrónicas, tanto de poderdante como de apoderado, no se acredita su remisión como mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad demandante al de la abogada ERIKA PATRICIA ESPRIELLA CORONADO, pues no se aprecia evidencia del envío, así como de su recibo por parte de indicador electrónico alguno.

En ese orden de ideas, ha de concluirse que subsiste una de las causales de inadmisión de la demanda, que al no haber sido atendida en los términos previstos en el artículo 90 del CGP, indefectiblemente conllevan a mantener la decisión de rechazo, a cuyo propósito ha de ponerse de presente que la misma fue publicada

en los estados fijados en el microsítio de esta sede judicial dentro de la página web www.ramajudicial.gov.co, como se pasa a ilustrar.

Notificación auto 27 de mayo de 2022:

The screenshot shows the website header with the Colombian coat of arms and navigation options. Below the header, there are tabs for 'PUBLICATION WITH EFFECTS OF PROCEDURAL', 'GENERAL INFORMATION', 'ATTENTION TO USER', 'OF INTEREST', and 'SEE MORE JUDGES'. Under 'ATTENTION TO USER', there are icons for 'Citadanos', 'Abogados', and 'Servidores Judiciales'. The main content area is titled 'JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ' and includes a breadcrumb trail: 'Rama Judicial -> Juzgados Civiles del Circuito -> JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -> Publicación con efectos procesales -> Estados Electrónicos -> 2022'. A month selector shows 'MAYO' selected. Below this is a table with columns: 'No. Estado', 'FECHA', 'LINK DEL ESTADO', and 'LINK DE PROVIDENCIAS'. The table lists dates from 02/05/2022 to 31/05/2022. On the left side, there is a sidebar menu with 'PUBLICATION WITH EFFECTS OF PROCEDURAL' highlighted, and other options like 'Actas de reparto', 'Autos', 'Avisos', 'Comunicaciones', 'Cronograma de audiencias', 'Edictos', and 'Entradas al Despacho'.

ESTADO No. 025 Fecha: 31/05/2022 → Páginas: 4

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Coad.
11001 31 03 042 2022 00001	Divisorio	JUAN CARLOS MORENO PLAZAS	DORA LISA MORENO PLAZAS	Auto rechaza demanda	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00008	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	CARLOS EDUARDO BOHORQUEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve retro demanda acepta retro	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00099	Ordinario	GEORGE LUIS BROWN MACANA	BELKIS DORA JAGUE MACANA	Auto admite demanda	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00092	Exhortos	TUV RHEINLAND LGA	MARTHA GINETH RINCON LINARES	Auto admite demanda	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00097	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	JORGE NICOLÁS FARAH BUELVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00101	Ejecutivo Singular	HERNANDO ROSERO CIFUENTES	JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR	Auto rechaza demanda	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00108	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTÁ S. A.	EDWIN FERNANDO MATTA GUALTERO	Auto rechaza demanda	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00109	Ordinario	ORLANDO SERNA GARCIA	RICARDO GONZALEZ RIVERA	Auto rechaza demanda	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00115	Verbal	FABIO GARCIA	BERNARDA BUENO DE SERNA	Auto inadmite demanda	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00134	Ordinario	GUILLELMO QUIROGA MARTIN	ELVIA CECILIA TELLEZ DE SANABRIA	Auto inadmite demanda	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00136	Abreviado	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	ELSAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO	Auto admite demanda	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00138	Acción Popular	VEEDUR	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA HELENA PH	Auto inadmite demanda	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00140	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	FERNANDO LUIS BUROSOS HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00144	Ejecutivo con Título Hipotecario	NESTOR RODOLFO PEREZ TORRES	ADRIANA DEL SOCORRO MURRILLO FRANCO	Auto rechaza demanda ordena remitir a los juzgados civiles del circuito de zipaquirá	27/05/2022	
11001 31 03 042 2022 00196	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA quien actúa como endosatista de BANCO DONKI	GLOUX SA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2022	

NOTIFICACIÓN AUTO 14 DE JUNIO DE 2022:



Select Language | ▾



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación



Ciudadanos



Abogados



Servidores Judiciales

JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ »
Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » 2022

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO **JUNIO** JULIO

Actas de reparto

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

No. Estado	FECHA	LINK DEL ESTADO	LINK DE PROVIDENCIAS
26	07/06/2022	Descargue Aquí	Descargue Aquí
27	09/06/2022	Descargue Aquí	Descargue Aquí
28	13/06/2022	Descargue Aquí	Descargue Aquí
29	16/06/2022	Descargue Aquí	Descargue Aquí
30	22/06/2022	Descargue Aquí	Descargue Aquí
31	23/06/2022	Descargue Aquí	Descargue Aquí
32	28/06/2022	Descargue Aquí	Descargue Aquí
33	30/06/2022	Descargue Aquí	Descargue Aquí

ESTADO No. 29



Fecha: 16/06/2022

Páginas: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 042 2021 00234	Abreviado	GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES	Auto pone en conocimiento	15/06/2022	
11001 31 03 042 2021 00296	Ordinario	MARTÍN LARA GONZÁLEZ	MARÍA MÉS LARA DE GARCÍA	Auto pone en conocimiento	15/06/2022	
11001 31 03 042 2021 00334	Ordinario	GUILLERMO MICAN AVELLANEDA	VISION CONSTRUCTORA S.A. INY VISION CONSTRUCTORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	Auto inadmite demanda	15/06/2022	
11001 31 03 042 2021 00390	Ordinario	OSCAR SERAFÍN HORMIGA CASTELLANOS	FABIO ALVAREZ SANCHEZ	Auto requiere	15/06/2022	
11001 31 03 042 2021 00452	Ordinario	HAROLD ARLEY GARBELLO REY	EL PALMAR DEL LLANO S. A.	Auto requiere AUTO REQUIERE POR 317 COP	15/06/2022	
11001 31 03 042 2021 00470	Ordinario	MARÍA ISABEL GARCÍA ZAMBRANO	EDWIN RICARDO ARARAT RAMÍREZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO NOMBRA AUX DE LA JUSTICIA	15/06/2022	
11001 31 03 042 2022 00024	Ordinario	JOSÉ ARMANDO MORA MUÑOZ	JAVIER FERNANDO CARRILLO GÓMEZ	Auto requiere	15/06/2022	
11001 31 03 042 2022 00042	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUBSIDIARI	LUIS ORLANDO SÁENZ CUEDA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejección	15/06/2022	
11001 31 03 042 2022 00130	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-	YENIS CRISTINA DÍAZ PADILLA	Auto pone en conocimiento tiene por notificado	15/06/2022	
11001 31 03 042 2022 00134	Ordinario	GUILLERMO QUIROGA MARTÍN	ELVA CECILIA TELLEZ DE SANABRIA	Auto rechaza demanda	15/06/2022	
11001 31 03 042 2022 00140	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-	FERNANDO LUIS BURGOS HERRANDEZ	Auto rechaza demanda	15/06/2022	
11001 31 03 042 2022 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ISABEL CAPADOR DE PEREZ	Auto inadmite demanda	15/06/2022	
11001 31 03 042 2022 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ISABEL CAPADOR DE PEREZ	Auto inadmite demanda	15/06/2022	
11001 31 03 042 2022 00182	Ordinario	MARTHA ISABEL RAMÍREZ	HECTOR CHITIVA RODRÍGUEZ Y OTROS	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR A REPARTO	15/06/2022	
11001 31 03 042 2022 00184	Ordinario	DIEGO ALONSO VILLANAZAR VILLALBA	FLOR MARINA LÓPEZ MARTÍNEZ	Auto inadmite demanda	15/06/2022	

Por las razones sucintamente expuestas en esta providencia, el Juzgado 42o Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00115-00

Estando el proceso al despacho con memorial de subsanación, se evidencia que la parte actora no corrigió su demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 27 de mayo de 2022, específicamente, el segundo punto de inadmisión.

Véase que, en el proveído de inadmisión se requirió, entre otros, a aportar poder que cumpliera con los lineamientos del numeral 5º del (entonces vigente) decreto legislativo 806 de 2020 habida consideración que el aportado no sule los requisitos previstos en esta norma, como tampoco en el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, si bien es cierto, en el punto III, del escrito de subsanación se advierte que el poder fue allegado, no lo es menos que el mismo no se aprecia aportado, ni dentro de este ni en escrito o mensaje de datos separado.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00057-00

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la demandada EMERATRIZ PINTO POSADA se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente para la fecha de realización del acto de enteramiento) desde el 01 de junio de 2022.

2. Corolario, se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho ROSA DELIA PARRA CARRILLO como apoderada judicial de la demandada EMERATRIZ PINTO POSADA, en la forma y términos del poder conferido (PDF 28 y 29).

3. Sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada en mención contra el auto admisorio de la demanda, se proveerá una vez se integre el contradictorio.

4. Al respecto, se ordena la inclusión del presente asunto en el registro nacional de personas emplazadas en la forma y términos dispuestos en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

5. Obre en autos, para los fines pertinentes, la copia de la sentencia relativa al proceso de sucesión intestada de la causante ABORDA POSADA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00050-00

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la demandada sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S se encuentra notificada del mandamiento ejecutivo proferido en la causa, en la forma y términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente para la fecha de realización del acto de enteramiento) desde el 31 de marzo de 2022.

1.1. Al respecto dígase que, oportunamente contestó la demanda erigiendo excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda y objeción al juramento estimatorio. (PDF 13, 15 y 16).

1.2. Corolario, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE ÁVILA ÁVILA como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, en la forma y términos del poder conferido (PDF 15. Pg. 01).

2. De otra parte, ha de tenerse en cuenta la conducta concluyente desplegada por sociedad OSPINAS Y CIA SA, en archivo PDF No. 14, razón por la cual, se tendrá por notificada en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del CGP a partir de la notificación de este proveído.

2.2. Colofón, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR como apoderado judicial de la demandada OSPINAS Y CIA SA, en la forma y términos del poder conferido (PDF 14. Pg. 01).

2.3. Sin perjuicio de la réplica a la demanda presentada en el consecutivo ya referido, se ordena la contabilización del término de traslado correspondiente a OSPINAS Y CIA SA, cumplido el cual, habrán de ingresar las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00048-00

La comunicación de la DIAN (PDF 0011), mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de ORPHAN DRUGS PHARMACEUTICALS S.A.S., téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial.
ACÚSESE RECIBO.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta, a partir de esta providencia, la dirección aportada en archivo PDF número 0009, respecto de los demandados.

En consecuencia, autorizase al apoderado del extremo actor, a la práctica de la notificación del demandado en mención, en la dirección anunciada, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código procedimental.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00018-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Incorpórese a los autos las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y La Agencia Nacional de Tierras (pdfs. 23 y 25).
2. Se pone en conocimiento la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de la presente acción (pdf.0026)
3. De acuerdo a la solicitud de inclusión en el Registro Nacional Empleados solicitada por la parte actora, estese a lo resuelto en auto del 27 de Mayo de 2022, es decir, debe aportar el documento digital con las características señaladas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 expedido por el Consejo Superior.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00481-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO VERBAL No. 2021-481. Dte. Odin Petroil S.A. en Reorganización.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA		
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	En auto confirmatorio del H. Tribunal, Cd. 2.	\$ 850.000,00
PÓLIZA JUDICIAL.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 850.000,00

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00468-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 12), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no haber tramite pendiente dentro del presente asunto, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by 'ol' and a long horizontal stroke that loops back under the 'B'.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00465-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 21 de junio de 2022.

En consecuencia, y en firme esta providencia, procédase conforme se ordenó en auto del 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00401-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ALCIBÍADES CARRERO FONSECA**.

Como quiera que la pasiva se encuentra integrada por personas indeterminadas, se ordena su emplazamiento en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 de nuestro estatuto procesal.

Córrase traslado del libelo por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Previo a disponer lo pertinente a la solicitud de entrega anticipada que antecede, se insta a la apoderada de la entidad demandante a consignar a ordenes de este Juzgado, el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LAUREEN JOHANNA MÉNDEZ MONTES, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00340-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que los demandados CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA y ALBERT CORREDOR GÓMEZ se encuentran notificados del mandamiento ejecutivo proferido en la causa, en la forma y términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente para la fecha de realización del acto de enteramiento) desde el 10 de marzo de 2022.

Al respecto dígase que los demandados, oportunamente contestaron la demanda y erigieron excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda (PDF 19 y 20).

Corolario, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho JAIRO ALBERTO RAMÍREZ GIRALDO como apoderado principal y a JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA como apoderado suplente de los demandados, en la forma y términos del poder conferido (PDF 29).

Se advierte a los apoderados que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado (PDF 19 y 20), se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 CGP).

Ahora bien, en punto a la solicitud de desembargo de la cuenta No. 531122422, y teniendo en cuenta la manifestación realizada por el extremo actor en numeral 4º de archivo PDF No. 32, se ORDENA el levantamiento de dicha medida cautelar para los fines del artículo 600 del CGP. Por secretaría líbrese oficio correspondiente.

Al margen de lo anterior, se requiere a las partes para que, en lo sucesivo se sirvan dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 78 del CGP, so pena de las sanciones legales a que dicha norma se contrae.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00325-00

El Despacho por vía de reposición y subsidio de apelación, revisa y mantiene el auto de fecha 27 de mayo hogaño por las razones que se pasa a explicar:

1. Como primer punto de inconformidad, se tiene que la apoderada recurrente deprecia al Despacho ajustarse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, en el entendido que el decreto de las pruebas debe realizarse dentro de la audiencia inicial.

Al respecto, yergue manifestarle a la recurrente que, “salvo que se requiera la práctica de otras pruebas”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 ibidem, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicia, el proveimiento atacado, en este punto permanecerá incólume.

2. El segundo punto de inconformidad gravita en torno a la negativa frente a la solicitud ordenar a la empresa demandada aportar la poligrafía del señor vigilante

JESÚS BELTRÁN, en la cual alude que es el Juzgado la autoridad competente para solicitar dicha información.

Al respecto se precisa que, la información a que se contrae la aludida prueba no tiene carácter de reservado; y aun siendo ello así, no existe impedimento legal para que la parte demandante hubiere podido solicitarla directamente a su, hoy contraparte a efectos de arrimarla con la demanda, o en el peor de los casos, haber acreditado que la solicitó y que dicho pedimento fue denegado o no se atendió, caso en el cual, esta Judicatura seguramente hubiese ordenado su aporte como lo dispone el artículo 173 del CGP.

Bajo ese derrotero, la parte interesada en la prueba arguye haberlo solicitado de manera verbal, dejando constancia de ello en los hechos de la demanda; no obstante, y sin perder de vista que el derecho de petición, a voces de la ley 1755 de 2015 puede ser también verbal, encuentra el Despacho que no se presentó constancia o prueba si quiera sumaria de tal situación, razón por la cual, en este particular punto, igualmente se mantendrá incólume el proveído atacado.

3. El siguiente punto de reproche se circunscribe a la negativa que, en los términos anteriormente descritos, se expresó por el Despacho frente a la solicitud de certificación a la Superintendencia de Vigilancia del personal operativo acreditado por la empresa VIGÍAS DE COLOMBIA, donde se indique la fecha de registro de cada persona.

Al unísono, y dándole la razón al Despacho en el sentido de dicha decisión, alude allegar las constancias de radicación de las solicitudes realizadas a la Superintendencia de Vigilancia a fin que por vía de reposición se revoque lo allí dispuesto.

Sobre el particular, debe indicar el Despacho que la oportunidad procesal para allegar dichas constancias se encuentra legalmente precluida; (Art. 173, Inciso 1º

CGP) por tal razón, aun cuando en memorial de reposición hubieren sido allegados los documentos que acrediten el cumplimiento de la carga prevista en el artículo 173 Ibidem, en este punto, también se mantendrá inerte el auto censurado.

4. El cuarto punto de desacuerdo de la recurrente se contrae a la negativa frente a la solicitud de decreto de exhibición de documentos; a ese respecto la togada indica que de la redacción de dicha solicitud probatoria se entienden los hechos que se pretenden demostrar.

Sobre lo anterior, basta citar el artículo 266 de nuestro estatuto adjetivo, cuyo tenor literal expresa:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse...”

De la literalidad de la norma en cita se aprecia que es deber de la parte solicitante **expresar**, es decir, hacer explícitos los hechos que se deben demostrar; así mismo, impone al solicitante, indicar la relación que tengan los documentos con los hechos aludidos en los términos normativos traídos a colación; situación que no se advierte en el sub judice, pues su pedimento se limitó a la enunciación de los documentos a exhibir, sin observar la técnica a que se contrae el referido artículo, la cual no puede ser subsanada con su indicación en el recurso de reposición pues, iterase, las oportunidades procesales para ello, se encuentran legalmente precluidas.

5. El último punto de censura se contrae al inciso 1º del auto objeto de recurso, en el sentido de indicar que nunca guardó silencio frente al juramento estimatorio.

Valga señalar que lo que se manifestó en ese aparte de la providencia cuestionada, es que la parte **DEMANDADA** fue quien guardó silencio frente a la **OBJECCIÓN** que la parte demandante hizo frente al **JURAMENTO ESTIMATORIO** presentado en la demanda, por lo que lo allí dispuesto en nada le perjudica, toda vez que los actos realizados en tal sentido, efectivamente han sido tenidos en cuenta por el Juzgado.

6.- No obstante, lo anterior, pone de presente esta Judicatura que el Decreto de pruebas adelantado en auto del 27 de mayo de 2022, no es óbice para que este fallador puede tomar las disposiciones probatorias que estime pertinentes en desarrollo de la audiencia inicial (Art. 372.10 CGP); incluso respecto de aquellas que en dicho proveimiento han sido negadas, pues eventualmente, si se evidencia su conducencia, pertinencia y utilidad, las misma pueden ser decretadas de oficio, a instancias del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en inciso inmediatamente anterior (Arts. 321, Núm 3º y 323, Núm 3º, Inciso 4º CGP).

TERCERO: En atención a la solicitud de reprogramación allegada al expediente por la parte demandante, y teniendo en cuenta la incapacidad médica aportada como sustento de la misma, encuentra el Despacho que la misma es

procedente, y en consecuencia fija el día **29** de **noviembre** de **2022** a la hora de las **09:30 am** a fin de adelantar audiencia de que trata el artículo 327 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00317-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 17 de junio de 2022.

ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', is written over the printed name. The signature is stylized and cursive.

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00307-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la reforma de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - contra **RAÚL DE JESÚS TERÁN BLANCO**, PEDRO JUAN TERÁN BLANCO, **EUSTORGIO TERÁN BLANCO**, **ELBA TERÁN AMADO**, **EVELIO TERÁN BLANCO**, **NILSA TERÁNBLANCO**, NEYLA TERÁN BLANCO, **GUILLERMO TEHERÁN GARRIDO** y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO TERÁN BLANCO.

2. Por cuanto los demandados **RAÚL DE JESÚS TERÁN BLANCO**, **ELBA TERÁN DE AMADO**, **EVELIO TERÁN BLANCO**, **EVELIO TERÁN BLANCO**, **NILSA TERÁN BLANCO** y **EUSTORGIO TERÁN BLANCO**, incluido el señor **GUILLERMO TEHERÁN GARRIDO** ya se encuentran notificados por virtud de lo dispuesto en auto del 27 de mayo de 2022, los mismos habrán de ser notificados mediante anotación en estado, a cuyo propósito, se les corre el término de traslado por la mitad del término inicial de la demanda (Art. 93, numeral 4 CGP).

3. Notifíquesele a **NEYLA TERÁN BLANCO**, el presente proveído de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022.

4. Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la citación de **PEDRO JUAN TERÁN BLANCO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO TERÁNBLANCO**, ello conforme lo normado en el artículo 10º la ley 2213 de 2022.

5. Se corre traslado del libelo a los demandados referidos en numerales 3 y 4 de este proveimiento, por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerzan los derechos a la defensa y la contradicción que le

asisten y en los términos de la norma en cita.

6. Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, teniendo en cuenta los puntos de reforma. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00176-00

Atendiendo la manifestación hecha por YALYLE DEL CARMEN CUESTA MONROY en punto al deceso del señor MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY (Q.E.P.D.), se le pone de presente que mediante providencia del 14 de junio de 2022 se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo cual no es procedente su solicitud.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00172-00

Previo a proceder conforme a derecho corresponda, la representante judicial de la parte actora sírvase acreditar el derecho de postulación que le asiste y comoquiera que no se advierte facultada al interior de la encuadernación para actuar en nombre de la misma.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and fluid, with a prominent initial 'H' and 'A'.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00059-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 85), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir tramite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

The signature is a stylized, handwritten name in black ink. It starts with a large, looped 'H' and 'A', followed by 'B', 'L', 'I', 'V', 'A', 'R', 'S', 'I', 'L', 'V', 'A'. There is a small dot at the end of the signature.

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00

Por vía de Reposición se revisa y se mantiene la decisión controvertida, esto es, el auto admisorio de la demanda, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, conforme se pasa a ilustrar.

Sea pertinente indicar, en primer término, que el los apoderados de los demandados que erigieron oportunamente este medio de defensa, reprochan del auto censurado, el haber admitido la demanda sin tener en cuenta que la misma adolece de los requisitos previstos en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 82 del CGP, a cuyo propósito manifiesta que los hechos que sirven de fundamento a la demanda, así como las pretensiones y las pruebas presentadas, carecen de veracidad y son temerarios.

Así mismo, señalan que la demandante carece de capacidad para ser parte en la medida que en pretérita ocasión fue demandante en proceso ejecutivo por obligación de hacer, con base en una promesa de compraventa suscrita con el señor ANTONIO SILVA, el cual se surtió en el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, respecto del cual refiere que los aquí demandados refutaron en dicha ocasión el

aludido documento, deviniendo así la declaratoria de la prescripción del mismo, deviniendo así que la aquí demandante no se refuta como dueña del predio objeto de esta acción.

Agregan que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que aquí se invoca, carece de entidad en tanto que, con la presentación de la demanda ya referida ante el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, interrumpió la posesión báculo de la acción que aquí se desarrolla, aunado ello a una diversidad de actuaciones judiciales que le sucedieron, y que consideran enervantes de dicha calidad, la cual refieren como ausente en cabeza de la señora DEIBY SORAYA POVEDA MORA (demandante).

CONSIDERACIONES

Estriban los demandados que oportunamente formularon el recurso que aquí se estudia, aludiendo carencia de veracidad probatoria frente a las pretensiones de la demanda y, en síntesis, arguyen que de conformidad con las actuaciones desplegadas en proceso ejecutivo que se tramitó en el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, la calidad de poseedora no se circunscribe a la demandante, por lo que debe revocarse el auto admisorio de la demanda y en su lugar disponer su rechazo.

Valga precisar frente a lo anterior que, el pedimento a que se ha hecho referencia a lo largo de este pronunciamiento esta llamada al fracaso, toda vez que el mismo se contrae a presupuestos axiológicos de la acción que habrán de ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, pues en nada atacan el cumplimiento de requisitos de forma de la acción que aquí nos ocupa.

No obstante, siendo este un momento oportuno para hacer control oficioso de legalidad; valga decir que, de examen de la demanda se extrae que la misma

cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP, pues se observa que contiene la designación del juez a quien se dirige, contiene el nombre y domicilio de las partes, el nombre del apoderado judicial del demandante, las pretensiones, debidamente expresadas y numeradas, al igual que los hechos; contiene la petición de pruebas pertinente, determina los fundamentos de derecho de la acción, así como la cuantía del asunto. Igualmente se aprecia que en el mismo se determinan las direcciones físicas relativas a la notificación de la demandante y su apoderado, la dirección electrónica de este último, así como de los demandados y la solicitud de emplazamiento de las personas indeterminadas.

Ahora bien, frente a los requisitos adicionales previstos en el artículo 83 Ibidem, se extrae que en la demanda se hace la respectiva individualización e identificación del bien objeto de litigio, no solo en el escrito incoativo, sino que se aporta igualmente escritura pública No. 3832 del 29/08/1979, contentiva de la cabida y linderos determinados en folio de matrícula adosado igualmente; así como en documental relativa a trabajo de partición de sucesión intestada del señor ANTONIO SILVA (Pg. 131 y ss, Pg. 166 y ss PDF 01).

En punto a los requisitos especiales de la acción de pertenencia, podemos observar que quien la ejerce es efectivamente quien pretende adquirir el bien por prescripción, y se dirige contra los titulares de derechos reales principales inscritos en el folio de matrícula respectivo, a cuyo propósito se arrimó el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP (Pg. 117 PDF 01); así mismo se observa que el bien litigado no es de aquellos que la ley cataloga como inalienables, imprescriptibles e inembargables

Dilucidado lo anterior, yergue indicar que la demanda no adolece de vicios o situaciones que permitan declarar la prosperidad de la excepción previa en comento.

Adicionalmente se tiene que ésta, por virtud de lo normado en el artículo 375 *ibidem*, comprende como sujeto pasivo a las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien aquí pleiteado.

Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 06 de diciembre del año 2022, a la hora de las 9:30 AM.

TERCERO: Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

a. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -ACTUACIÓN PRINCIPAL-** (PDF 01 Pg. 205 y ss Y PDF 65 Cuaderno Principal).

- Documentales

Ténganse como tal, las oportunamente allegadas en el libelo inicial, así como en el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

- Inspección Judicial

La que se llevará a cabo el día en que se efectuó la vista pública acá citada.

- Testimonios

Cítese a ABDONINA BELTRÁN DE GARAVITO, HERNANDO BEDOYA GALINDO, CLAUDIA EDITH ESTUPIÑÁN, JOSÉ GUILLERMO BUSTOS HERNÁNDEZ, LIGIA PARRADO, ALBERTO STYL TATIS HIGUERA, LUZ STELLA POVEDA MORA, MARTHA ELSA POVEDA MORA, ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ POVEDA y JOSÉ TÉLLEZ para que rinda(n) su testimonio en la fecha fijada para la audiencia inicial, la parte interesada procurará su comparecencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (PAULINA SILVA DE BAUTISTA, JESÚS HELENA SILVA, DELFINA SILVA GUTIÉRREZ y GERMÁN CAMPOS SILVA) (PDF 02 Pg.68).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda.

c. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CONSUELO GUTIÉRREZ SILVA, JOSÉ GERMÁN GUTIÉRREZ SILVA, CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ SILVA, ALFREDO GUTIÉRREZ SILVA, ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ SILVA y OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ SILVA) (PDF 02 Pg.145 y ss).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- Testimonios

Cítese a JOSÉ ELÍAS BENITES, MANUEL GUTIÉRREZ TRIANA, ERNESTO BAUTISTA GÓMEZ y LIGIA BARRERO PRADA para que rinda(n) su testimonio en la fecha fijada para la audiencia inicial, la parte interesada procurará su comparecencia.

Por cuanto no acoge integralmente las exigencias del inciso 1º del artículo 212 del CGP, en tanto que no indica domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo NELLY VERA DE CAPACHO; se deniega el testimonio solicitado.

**d. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (PERSONAS INDETERMINADAS)
(PDF 60).**

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que se practicarán de manera oficiosa a voces del numeral 7º del artículo 372 del CGP, se cita a la demandante para que absuelva interrogatorio deprecado por el procurador judicial de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-0778-00

Dada la conducta concluyente desplegada por CABAÑAS DEL NORTE PRIMERA ETAPA P.H. (PDF16) se le tiene por notificada, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado EHINORT ALBERTO PEREZ BARRIGA, como apoderada judicial de la demandada enunciada en el párrafo anterior, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Por Secretaría, contabilícese el término de traslado con el que cuenta CABAÑAS DEL NORTE PRIMERA ETAPA P.H. para ejercer el derecho a la defensa que le asiste.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

El juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00588-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se le informa al peticionario que mediante auto del 02 de diciembre de 2021, se ordenó el desglose de los títulos aportados como base de la acción, por lo cual puede acercarse a las instalaciones del juzgado a fin de retirar dichos documentos, previo pago de las expensas necesarias para el desglose

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 18 de mayo de 2022.

Fijar el día 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 09:30 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a efectos de escuchar los alegatos de cierre de las partes y proferir sentencia de primer grado.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado, por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Bolívar Silva', is written over the printed name below.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00457-00

Se niega la solicitud que antecede por improcedente.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00417-00

Por vía de reposición y queja en subsidio se revisa y se mantiene el proveimiento adiado 28 de junio de 2022, en atención a que el recurso de alzada allí denegado tiene asidero en el hecho que no se resolvió una objeción o altero de oficio la respectiva. [artículo 466 del Código General del Proceso].

No obstante, lo anterior, como quiera que el recurso de queja fue interpuesto oportunamente, el mismo se concede y en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital para el surtimiento de la queja, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

La Secretaría PROCEDA de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-010-2019-00380-00

Agréguese a los autos la diligencia de secuestro adiada 24 de junio de 2022, que obra en el expediente digitalizado en la carpeta 2 despacho comisorio y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

A fin de impartir el trámite que se sigue a la actuación y teniendo en cuenta que ha pasado más de un año desde el aporte del avalúo con que se sustentó esta demanda, se requiere a la parte demandante para que aporte el avalúo conforme dictamen pericial que cumpla los requisitos de los artículos 226 y 406 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se dispondrá respecto al traslado, aprobación y fijación de fecha para diligencia de remate del bien pleiteado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00244-00

Por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo de los inmuebles con folio de matrícula No. 50C-3046 y No. 50C-142481 (PDF 0014).

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad registral competente y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00

Auto 2 de 2

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de demanda presentada por **ERNESTO MONCALEANO**, en contra de **PEDRO HOLGUÍN RIVEROS** en calidad de heredero determinado de **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN RIVEROS, HEREDEROS INDETERMINADOS** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la usucapión, precisando que la reforma obedeció a la modificación de la parte pasiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformativo a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00

Auto 1 de 2

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene la decisión controvertida, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, conforme se pasa a ilustrar.

Sea pertinente indicar, en primer término, que el señor PEDRO HOLGUÍN RIVEROS, en su calidad de heredero determinado de la señora MARÍA DE LA CONCEPCIÓN RIVEROS RAMÍREZ, formuló las siguientes excepciones previas:

“(…)”

1. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*
2. *No haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
3. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
4. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Así las cosas, procede el Despacho a analizar cada uno de los puntos de inconformidad, a fin de establecer si tienen la entidad enervante que el libelista pretende imprimir al presente asunto, a la luz del artículo 100 del CGP.

CONSIDERACIONES

En punto a las excepciones previas, la Corte Suprema de justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Jorge Antonio Castillo, las define así:

“La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante.”

Según el tratadista López Blanco. “Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal.”

Aclarado lo anterior, yergue realizar un análisis de cada uno de los medios de defensa que aquí se ejercen a fin de verificar su entidad frente a la acción incoada por el señor ERNESTO MONCALEANO; así, tenemos que:

1. Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*

Estriba este medio exceptivo aludiendo carencia de veracidad probatoria frente a las pretensiones de la demanda; en síntesis, arguye que la demanda es inepta por cuanto el demandante no acredita los requisitos objetivos y subjetivos de la acción de pertenencia, es decir, el animus y el corpus.

Valga precisar frente a lo anterior que, la excepción previa aquí descrita esta llamada al fracaso, toda vez que no corresponde al argumento esgrimido, pues el mismo se contrae a presupuestos axiológicos de la acción que habrán de ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, pues en nada atacan el cumplimiento de requisitos de forma de la acción que aquí nos ocupa.

No obstante, siendo este un momento oportuno para hacer control oficioso de legalidad; valga decir que, de examen de la demanda se extrae que la misma cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP, pues se observa que contiene la designación del juez a quien se dirige, contiene el nombre y domicilio de las partes (sin perder de vista la circunstancia de la parte pasiva), el nombre del apoderado judicial del demandante, las pretensiones, debidamente expresadas y numeradas, al igual que los hechos (los cuales fueron debidamente

adecuados a partir de la inadmisión de la demanda); contiene la petición de pruebas pertinente, determina los fundamentos de derecho de la acción, así como la cuantía del asunto. Igualmente se aprecia que en el mismo se determinan las direcciones físicas relativas al demandante y su apoderado, la dirección electrónica de este último, y la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA CONCEPCIÓN RIVEROS DE HOLGUÍN y de las personas indeterminadas.

Ahora bien, frente a los requisitos adicionales previstos en el artículo 83 Ibdem, se extrae que en la demanda se hace la respectiva individualización e identificación del bien objeto de litigio, no solo en el escrito incoativo, sino en el dictamen pericial arrimado con este (Pg. 63 PDF 01).

En punto a los requisitos especiales de la acción de pertenencia, podemos observar que quien la ejerce es efectivamente quien pretende adquirir el bien por prescripción, y se dirige contra los titulares de derechos reales principales inscritos en el folio de matrícula respectivo, dejando en claro que, acreditado el deceso de la titular de derechos reales, la misma se dirige contra sus herederos indeterminados, a cuyo propósito se arrimó el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP; así mismo se observa que el bien litigado no es de aquellos que la ley cataloga como inalienables, imprescriptibles e inembargables

Dilucidado lo anterior, yergue indicar que la demanda no adolece de vicios o situaciones que permitan declarar la prosperidad de la excepción previa en comento.

2. Respecto de las excepciones:

2.1. No haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

2.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2.3. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Es pertinente señalar que en la demanda se acreditó en debida forma el deceso de la señora MARÍA DE LA CONCEPCIÓN RIVEROS RAMÍREZ, identificada en vida con la cc. 20.320.861 (ver Pg. 196 PDF 01), quien finge como titular inscrita del derecho real de dominio sobre el bien objeto de usucapión.

Dicho lo anterior, es pertinente precisar que la demanda, como consecuencia de lo anterior, se dirigió contra los herederos indeterminados de la fallecida titular, en atención a que por mandato del artículo 87 del CGP.

Adicional a ello, se tiene que ésta, por virtud de lo normado en el artículo 375 Ibidem, comprende como sujeto pasivo a las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien aquí pleiteado.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que en su momento el demandante manifestó no conocer sobre la existencia de herederos determinados, en manera alguna podría declararse la prosperidad de las excepciones relativas a acreditar calidad de heredero cuando en virtud del artículo 87 del CGP se preciso el desconocimiento de personas determinadas que tuvieran tal calidad, el cual, con la sola afirmación de que el demandante si conocía de la existencia del aquí excepcionante no enerva la demanda, pues su dicho no encuentra respaldo probatorio alguno en el expediente.

Sin embargo, valga señalar que el extremo actor, al descorrer el traslado del escrito de excepciones previas, presenta reforma de la demanda, en la cual incluye como extremo pasivo al señor PEDRO HOLGUÍN RIVEROS para los fines del numeral 1º del artículo 101 Ibidem, sobre la cual, se hará pronunciamiento expreso en Decisión de esta misma data.

De igual modo se anticipa la improsperidad de aquellas encaminadas a establecer que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios o que no se citó a las personas que la ley dispone citar, pues, (1) de las pruebas arrimadas al plenario no se aprecia la existencia de persona alguna que pudiere ostentar esa calidad litisconsorcial; (2) así mismo se reitera, en el sub judice la citación realizada se circunscribe a los herederos indeterminados de quien ostentó en vida la titularidad de derecho real principal sobre el bien litigado (situación adecuada con la reforma de la demanda presentada a propósito de éste trámite), así como de las personas indeterminadas previstas en el numeral 8º del artículo 375 del CGP, por lo cual se concluye que no se advierte que el demandante hubiere incurrido en los defectos que en este trámite incidental se enrostran, deviniendo así el fracaso de los medios exceptivos aquí propuestos.

Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas incoadas en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00014-00

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 del C.GP., se autoriza el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, OFÍCIESE

TERCERO: Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00565-00

(Auto 1 de 2)

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 10), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia adiada 03 de junio de 2022 (PDF 09).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00551-00

En aplicación de la regla contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la fecha del auto obrante a PDF 14, en el sentido de indicar que fecha del auto es 29 de junio de 2022 y no como quedo en el encabezado, en lo demás permanezca incólume la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, which appears to be "Hernán Augusto Bolívar Silva". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and "A".

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00103-00

Téngase acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión.

En consecuencia se fija el día 03 de noviembre de 2022 a la hora de las 09:30 am para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicará la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, con la presencia del perito designado en la causa, se escucharán los alegatos de conclusión y se procederá a dictar sentencia

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado, por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00685-00

No obstante, la manifestación arrimada en consecutivo No. 22 del expediente digital; ha de precisarse que al margen de ello el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de este Despacho por más de un año.

Obsérvese que la última actuación documentada en esta encuadernación principal, data del 03 de junio de 2021; y la misma se contrae a proveimiento mediante el cual se requirió el aporte de certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP, sin que posterior a ello, se produjera actuación alguna (PDF 18).

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por **BERTILDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y CARLOS REY REY** en contra de **ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ CORTES, ROSALÍA RODRÍGUEZ CORTES, PEDRO RODRÍGUEZ CORTES, ARTURO RODRÍGUEZ CORTES, GRACIELA RODRÍGUEZ CORTES Y LUIS GONZAGA RODRÍGUEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00677-00

Acreditado como se encuentra el pago de las condenas dictas en la sentencia del 30 de septiembre de 2020, por Secretaría, **HÁGASE ENTREGA** del respectivo título de depósito judicial a VILMA PIEDAD DELGADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

The signature is a stylized, cursive handwritten signature in black ink. It consists of a large, flowing 'H' followed by 'A', 'B', 'S', and 'I' in a similar cursive style. The signature is positioned above the printed name 'HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA'.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00377-00

Para efectos de la liquidación de costas de primera instancia y en atención a la prosperidad parcial de la alzada, se fija la suma de \$3.600.000,00, por concepto de las agencias en derecho que el demandante CARLOS ALBERTO GUEVARA deberán cancelar a favor de la demandada.

La Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00177-00

En atención a las solicitudes precedentes, el Despacho dispone:

1. No obstante siendo procedente la solicitud de corrección que antecede, a voces del artículo 286 del Código General del Proceso, encuentra el juzgado que es necesario programar nueva fecha para la almoneda dispuesta en auto de fecha 27 de mayo de 2022, habida cuenta que encontrándose el expediente al Despacho no es posible el aporte de los documentos exigidos en el artículo 450 del CGP a fin de realizar la audiencia ya programada en el comentado proveído.

2. A fin de proseguir con el decurso procesal y en atención a la petición elevada por la parte actora en consecutivo No. 59, se dispone señalar el día **25** del mes de **octubre** del año **2022** a las **9:30 a.m.** para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble objeto de división.

De conformidad con lo previsto en el artículo 411 del C.G.P., será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo dado al bien a subastar y será postor habilitado para intervenir en la puja, quien consigne el 40% del avalúo a órdenes de la cuenta que tiene habilitada este Despacho dentro de la oportunidad respectiva, según lo normado en los artículos 452 del C. G. P.

3. Siguiendo el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”, conforme a lo dispuesto por la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Deberá efectuarse la publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo o el Espectador, indicando de manera precisa que el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá conoce actualmente este proceso, acatando lo previsto en el artículo 450 *ejusdem* e indicando adicionalmente que:

(i) el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través del link que estará publicado en el micrositio del juzgado, ubicado en la página web de la rama judicial, en la sección de remates (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/98>) y mediante la plataforma Microsoft Teams. Por secretaría adóptense las medidas correspondientes.

Esto debe informarse, precisando que el link del remate estará disponible un día antes de la fecha de la diligencia.

(ii) debe manifestarse que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del Juzgado, por lo que, para visualizarlo se debe solicitar vía correo electrónico a este Despacho quien compartirá el link respectivo a quien se identifique como interesado en participar en la subasta.

3.2. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF. al correo institucional ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

3.3. Las posturas serán reservadas y deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante documento digital debidamente suscrito con clave personal que solo debe conocer

el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual, cuando lo indique el juez, documento que debe contener:

(i) relación del bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

(ii) cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

(iii) el monto por el que hace la postura.

(iv) nombre e identificación de quien realiza la postura, además del teléfono y correo electrónico. Y acompañarse de:

(v) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

(vi) copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. En el mentado poder deberá obrar el correo inscrito en el SIRNA del abogado.

(vii) copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad consagrados en el párrafo del artículo 452 ib. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan tales requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho postura vía correo electrónico a efecto de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, pues de no comparecer al momento de abrir los archivos respectivos o de no suministrar la contraseña, se tendrá por no presentada aquella.

4. Se advierte a las partes y demás interesados en el remate que en aplicación de la ley 2213 de 2022, las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, sin que se requiera asistencia presencial en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00716-00

Atendiendo que la presente demanda esta rechazada mediante auto del 9 junio de 2017 fl.123 Pdf.001, y que por providencia del 17 de septiembre 2020 (fl.149 Pdf.001) de ordenó la devolución del depósito judicial que ya estaba elaborado, por secretaría actualícese y entréguese la referida orden de pago.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00476-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 29 de junio de 2022.

Por Secretaría dese cumplimiento a las ordenes impartidas en auto del 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and fluid, with a prominent initial 'H' and 'A'. It is positioned above the printed name of the judge.

JF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00397-00

Para los fines legales pertinentes, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.400.000).

Por Secretaría procédase a la respectiva liquidación de costas a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en inciso 2º de auto adiado 03 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00228-00

Sería del caso resolver el conflicto de competencia propuesto por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en contra del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, de no ser, porque el titular de este despacho, se encuentra impedido para tal efecto, como se expone a continuación.

1. Se pone de presente que, en sentir del titular, se encuentra estructurado un impedimento para conocer del conflicto de competencia de la referencia, toda vez que fue el suscrito que, como juez titular del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá), profirió la providencia de fecha 31 de marzo 2022 (fl.163 digital, pdf.001 C-1), por medio de la cual se dejó por sentado la posición de no conocer la demanda instaurada por la señora Lina Guissell Cardozo Ruiz, y ordenó devolver las diligencias a la delegatura en comento.

2. Puestas así las cosas, conviene relieves que el Numeral 2° del Artículo 141 del C.G.P., prevé que son causales de impedimento “**haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**”; en esa medida, tal y como, insisto y ocurre en el caso *sub exámine*, que en esta oportunidad no se puede desatar el conflicto propuesto, en razón a que cuando fungí como Juez 39 Civil Municipal, senté mi posición respecto de quien debía conocer el proceso puesto en conocimiento.

Por tanto, el suscrito fallador **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la demanda instaurada por la señora Lina Guissell Cardozo Ruiz, por los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO. Remítase en forma inmediata el expediente al señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, quien sigue en turno para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00697-00

Teniendo en cuenta que las PERSONAS INDETERMINADAS no se hicieron parte dentro del término contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 *ibídem*, se **DESIGNA** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 24.873.782 y T.P. 174.724 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com, y la que registre en el SIRNA.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

En atención a la solicitud obrante a PDF 36, una vez integrado el contradictorio se dispondrá a fijar fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA